

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>OFICIO</b>	931
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00 508 00
<b>ACCIONANTE:</b>	JESSICA PATRICIA RUZ CONTRERAS
<b>ACCIONADO</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>TEMA</b>	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NACIONALIDAD, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS (ARTÍCULO 44 CONSTITUCIÓN POLÍTICA) Y DERECHO DE PETICIÓN.
<b>Decisión:</b>	ADMITE TUTELA ORDENA VINCULAR

Señores:

1. Accionante: JESSICA PATRICIA RUZ CONTRERAS  
[usuariosppi@udea.edu.co](mailto:usuariosppi@udea.edu.co)
2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN CABEZA DEL DOCTOR ALEXANDER VAGA ROCHA.  
[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)  
[notificacionjudicialant@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialant@registraduria.gov.co)
3. REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN en cabeza del Dr. Marcelo Mejía Giraldo
4. DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN en cabeza del Dr. Didier Chilito Velasco
5. DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL en cabeza del Dr. Rodrigo Pérez Monroy.
6. FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL, MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia, adscrito al despacho.  
[fserna@procuraduria.gov.co](mailto:fserna@procuraduria.gov.co)
7. JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES, Defensor de familia adscrito al despacho.  
[jose.gomez@icbf.gov.co](mailto:jose.gomez@icbf.gov.co)

Por medio del presente oficio se NOTIFICA auto admisorio emitido dentro de la presente acción de tutela y para su conocimiento se anexa el mismo y el escrito de tutela.

**Si los correos electrónicos a los que se remite la presente no corresponden a los vinculados, se solicita redireccionarlos con el fin de obtener una respuesta oportuna dentro del presente trámite.**

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**Secretaria**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	1649
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00 508 00
<b>ACCIONANTE:</b>	JESSICA PATRICIA RUZ CONTRERAS
<b>ACCIONADO</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>TEMA</b>	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NACIONALIDAD, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS (ARTÍCULO 44 CONSTITUCIÓN POLÍTICA) Y DERECHO DE PETICIÓN.
<b>DECISIÓN:</b>	ADMITE TUTELA ORDENA VINCULAR

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por JESSICA PATRICIA RUZ CONTRERAS que en dirige contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la supuesta violación de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NACIONALIDAD, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS (ARTÍCULO 44 CONSTITUCIÓN POLÍTICA) Y DERECHO DE PETICIÓN

Informa la parte accionante:

<< PRIMERO. Soy nacional colombiana desde muy corta edad, dado que mi madre cuenta con esta nacionalidad por nacimiento.

SEGUNDO. Tengo 3 hijos: dos hijas menores de edad – Amanda Sophia Ruz Contreras, de 4 años; e Isabella Fernanda Loaiza Ruz, de 16 años - y un hijo mayor de edad. Es por esto que actúo en representación de mis dos hijas menores en la presente acción de tutela.

TERCERO. Ahora bien, aunque vivimos en Venezuela casi toda nuestra vida, desde el 2021 me encontré en la necesidad de migrar con mis tres hijos debido a motivos económicos y sociales que tuve que afrontar en mi país de origen.

CUARTO. Desde que llegué a Colombia con mis hijos, he hecho lo posible por conseguir la nacionalidad colombiana de ellos, por lo que me dirigí a la Registraduría Nacional del Estado Civil para intentar realizar este trámite, a lo que me respondieron que eran necesarios sus registros civiles apostillados.

QUINTO. En este sentido, el año anterior me dirigí a Venezuela para intentar realizar el trámite de la apostilla. No obstante, aunque ya se realizó el pago, ha pasado más de un (1) año y aún no hemos recibido estos documentos.

SEXTO. Actualmente contamos con dificultades económicas para regresar a Venezuela con el fin de volver a intentar realizar este trámite. Asimismo, aunque existe la posibilidad de realizar este trámite de manera virtual mediante la página web del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de Venezuela, también se solicita que se realice una confirmación de manera presencial en el país, y, como mencioné, no contamos con los recursos económicos para dirigirnos a Venezuela.

OCTAVO. Empero, se encuentra vigente el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, el cual, en su artículo 2.2.6.12.3.1, numeral 5, indica que, en caso de no tener los documentos apostillados, el funcionario encargado del registro civil podrá realizarlo con la comparecencia de 2 testigos hábiles que declaren bajo la gravedad de juramento haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

NOVENO. Por tanto, dado que cuento con la nacionalidad colombiana, mis hijas cumplen con el requisito de los dos (2) testigos, y estas tienen la imposibilidad de regresar a Venezuela para realizar el trámite de la apostilla, el 9 de agosto de 2022 solicité vía derecho de petición (radicado 21849669) a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que procediera con la inscripción extemporánea de mis dos hijas, como nacionales colombianas, por la vía de la copia simple, y la presentación de los dos (2) testigos hábiles que rindan declaración bajo juramento, como lo consagra el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017.

DÉCIMO. El 16 de agosto de 2022, mediante respuesta con radicado 21849669, se negó la solicitud, teniendo en cuenta el artículo 47 del Estatuto del Registro del Estado Civil, el cual dispone que “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país”. No obstante, no se tuvo en cuenta lo mencionado en la solicitud sobre el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017; es decir, no se dio una respuesta de fondo.>>

Como petición indica:

<< PRIMERA. Tutelar el derecho fundamental a la nacionalidad (Artículo 96 Constitución Política) y a los derechos fundamentales de los niños (Artículo 44 Constitución Política).

*Por consiguiente, Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a que autorice la inscripción extemporánea de mis dos hijas, como nacionales colombianas, por la vía de la copia simple, y la presentación de los dos (2) testigos hábiles que rindan declaración bajo juramento, como lo consagra el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017.*

*SEGUNDA. Tutelar el derecho fundamental que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas (Artículo 23 Constitución Política).*

*Por consiguiente, Instar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con efectos inter comunis para evitar este tipo de respuestas a los derechos de petición que se le formulen. >>*

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el decreto 2591 de 1991, este despacho procede a admitir la presente acción, a integrar a quienes pueden resultar afectados con la decisión o ser los responsables de garantizar la protección de los derechos invocados, y a decretar las pruebas pertinentes.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por JESSICA PATRICIA RUZ CONTRERAS que dirige contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la supuesta violación de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NACIONALIDAD, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS (ARTÍCULO 44 CONSTITUCIÓN POLÍTICA) Y DERECHO DE PETICIÓN.

8. **SEGUNDO:** INTEGRAR EN CALIDAD DE ACCIONADOS a la REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN en cabeza del Dr. MARCELO MEJÍA GIRALDO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN en cabeza del Dr. DIDIER CHILITO VELASCO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL en cabeza del Dr. RODRIGO PÉREZ MONROY , al PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL, como agente del MINISTERIO PÚBLICO adscrito al despacho y al ICBF través del defensor de familia REINALDO GÓMEZ CORRALES, adscrito al despacho.

**TERCERO:** DECRETAR las siguientes pruebas:

- 1) Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

- 2) REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en cabeza de ALEXANDER VAGA ROCHA., la REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN en cabeza del Dr. Marcelo Mejía Giraldo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN en cabeza del Dr. Didier Chilito Velasco y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL en cabeza del Dr. Rodrigo Pérez Monroy para que a más tardar el martes 30 de agosto de 2022 antes de las 5:00 pm informen al despacho:
- Indique cuál es el procedimiento administrativo que debe adelantar la accionante para que se autorice el registro de la nacionalidad COLOMBIANA de sus hijas menores de edad AMANDA SOPHIA RUZ CONTRERAS e ISABELLA FERNANDA LOAIZA RUZ, teniendo en cuenta la manifestación de la imposibilidad de apostillar los documentos requeridos referentes al Registro venezolano apolstillado.
  - Quiénes son los responsables, en la entidad, de atender la solicitudes de Registro de Nacionalidad, informando la dependencia a la cual pertenecen, indicando nombres y direcciones de correos electrónicos mediante los cuales puedan ser vinculados a la presente acción de ser necesario y notificados en debida forma.
  - Indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales se ha negado la inscripción de la nacionalidad colombiana de las menores de edad AMANDA SOPHIA RUZ CONTRERAS E ISABELLA FERNANDA LOAIZA RUZ.
- 3) REQUERIR al ICBF para que informe al despacho con qué mecanismos o instrumentos cuenta la entidad para proteger los derechos de las menores de edad AMANDA SOPHIA RUZ CONTRERAS e ISABELLA FERNANDA LOAIZA RUZ rogados por su representante legal en la tutela, tales como el derecho as u nacionalidad y los derechos de los niños.

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad accionada la admisión de esta acción con entrega de copia de la misma, para que, a más tardar el martes 30 de agosto de 2022 antes de las 5:00 pm ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.